



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 226 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 (dieciocho) de
noviembre del año 2020 (dos mil veinte).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 222/2020, concerniente a los recursos de
apelación interpuestos tanto por el codemandado *****

***** como por los terceros llamados a juicio *****
***** y *****

***** , en contra de la sentencia
dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo
Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de mayo del
año 2017 (dos mil diecisiete), dentro del expediente
1070/2013 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Petición

de Herencia promovido por

*, en contra de la Sucesión a bienes de ***** ,

así como en contra de

***** , del

Licenciado ***** , Notario Público número

277, con ejercicio en Tampico, y del Director del Instituto

Registral y Catastral del Estado; y como terceros

llamados a juicio el licenciado *****
Notario Público número 255,
***** y
*****; y,

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 23 (veintitrés) de
septiembre de 2013 (dos mil trece) comparecieron ante el
Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del
Segundo Distrito Judicial del Estado,

*, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Petición de
Herencia en contra de la Sucesión a bienes de
*****,
*****,
Licenciado ***** , Notario Público número
277, con ejercicio en Tampico, y del Director del Instituto
Registral y Catastral del Estado, de quienes reclaman las
siguientes prestaciones: “A).- La Declaración Judicial,
que los suscritos somos legítimos herederos por
ESTIRPE de la Sucesión a Bienes de la finada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.-

***** , en cuanto a los derechos que le corresponden a nuestra difunta Madre *****.

B).- La Nulidad de la Partición efectuada respecto a los bienes inmuebles que conforman la masa Hereditaria de la Autora de la Sucesión. C).- La Nulidad de la Protocolización de Adjudicación que se ordenó en los autos celebrarse ante el Notario Público N°227, LIC.

***** . D).- La Entrega Material de la parte proporcional que como herederos de los derechos le corresponde a nuestra difunta madre ***** , derivado del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****.

E).- El Pago de los daños y Perjuicios que nos han ocasionado por no habernos tomando en cuenta en el Juicio en mención. F).- El Pago de los gastos y Costas que se originen por la tramitación del presente Juicio. II.- AL LIC. ***** ,

NOTARIO PUBLICO No. 277, CON RESIDENCIA EN TAMPICO, TAMAULIPAS, ... reclamo las siguientes prestaciones. A).- La Suspensión o en su caso la cancelación de la Escritura de Adjudicación que mediante Protocolización se haya expedido a favor de los

Coherederos,

******, respecto al derecho de propiedad de los Bienes Inmuebles que dejo la Autora de la Sucesión ***** , en el Juicio Sucesorio Intestamentario

del expediente No. 427/2007. III.- AL C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL Y DEL COMERCIO, ... reclamo las siguientes prestaciones: A).-

La Cancelación de la Inscripción derivada de la Protocolización de Adjudicación de los Bienes Inmuebles que forman parte de la masa hereditaria del Juicio sucesorio Instamentario a bienes de ***** , bajo expediente No. 427/2007.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendieron acreditar con las pruebas que al efecto ofrecieron y anexaron al mismo.----

---- Por su parte, el demandado ***** ***** ***** en términos de su escrito presentado el 8 (ocho) de noviembre de 2013 (dos mil trece) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- AUSENCIA DE LEGITIMACION PASIVA, que se hace



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.-

consistir en que los hoy actores no debieron haber ejercitado la "acción de derecho de petición de herencia en contra de la sucesión intestamentaria a bienes de *****", representada por su albacea y heredero *****", toda vez que el suscrito ya no lo soy a partir del momento en que realice la partición de los bienes a los herederos y estos fueron adjudicados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 789 del Código Civil vigente en el Estado en correlación con el primer Párrafo del artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad, que textualmente dispone: "Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley." Y en el particular caso no existe dicha legitimación.

2.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- En virtud de que los hoy actores, no están legitimados, para comparecer a juicio a reclamar la herencia, por las consideraciones legales y humanas, contenidas en el cuerpo del presente

escrito, y particularmente por que les ha fenecido el derecho que tuvieron a que su madre les sucediera en sus bienes y derechos, concatenados al hecho de que dicha persona hermana de la autora de la sucesión falleció 19 años antes de que se abriera la sucesión que hoy reclaman, conforme lo expuesto en el correlativo punto número 1 del capítulo de la Réplica de lo hechos de la presente contestación, fundada en los artículos 2397, 2706 y 2709 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. 3.- FALTA DE CAPACIDAD DE LOS ACTORES POR RAZON DE ILICITUD PARA ADQUIRIR POR SUCESION A BIENES DE MI HERMANA ***** , conforme lo dispuesto por la fracción IX del artículo 2425 del Código Civil para el Estado, dichas personas, son incapaces por razón de ilicitud, para adquirir por sucesión a bienes de mi difunta hermana ***** , la presente excepción surge de la conducta dolosa y de mala fe de los hoy actores al pretender hacer firmar a la autora de la sucesión documentos que les traerían beneficios a costa de los bienes que dejaría intestados mi hermana *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.-

aprovechando de su estado grave de salud y de que los demás parientes nos encontrábamos ausentes, en ese momento, lo cual en su momento procesal oportuno se acreditara con los medios de convicción correspondientes.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

Por acuerdo del 13 (trece) de noviembre de 2013 (dos mil trece) se ordenó llamar como Terceros a juicio a ***** , quienes ocurrieron a dar contestación a la demanda por escrito presentado el 24 (veinticuatro) de marzo de 2014 (dos mil catorce), y opusieron como excepciones las que se derivan del propio ocuro, adhiriéndose a las pretensiones contenidas en la demanda inicial.-----

--- Así mismo, ***** y ***** (hoy sucesión) ocurrieron a dar contestación a la demanda en términos de sus promociones presentadas por separado, pero de similar contenido, recibidas el 21 (veintiuno) de noviembre de 2013 (dos mil trece), y opusieron las siguientes excepciones: 1.- FALTA DE ACCION Y DE

DERECHO.- En virtud de que los hoy actores, no están legitimados, para comparecer a juicio a reclamar la herencia, por las consideraciones legales y humanas, contenidas en el cuerpo del presente escrito, y particularmente por que les ha fenecido el derecho que tuvieron a que su madre les sucediera en sus bienes y derechos, concatenados al hecho de que dicha persona hermana de la autora de la sucesión falleció 19 años antes de que se abriera la sucesión que hoy reclaman, conforme lo expuesto en el correlativo punto número 1 del capítulo de la Réplica de lo hechos de la presente contestación, fundada en los artículos 2397, 2706 y 2709 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. 2.- FALTA DE CAPACIDAD DE LOS ACTORES POR RAZON DE ILICITUD PARA ADQUIRIR POR SUCESION A BIENES DE MI HERMANA ***** , conforme lo dispuesto por la fracción IX del artículo 2425 del Código Civil para el Estado, dichas personas, son incapaces por razón de ilicitud, para adquirir por sucesión a bienes de mi difunta hermana ***** , la presente excepción surge de la conducta dolosa y de mala fe de los hoy actores al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.-

pretender hacer firmar a la autora de la sucesión documentos que les traerían beneficios a costa de los bienes que dejaría intestados mi hermana ***** , aprovechando de su estado grave de salud y de que los demás parientes nos encontrábamos ausentes, en ese momento, lo cual en su momento procesal oportuno se acreditara con los medios de convicción correspondientes..”; asimismo, en los propios escritos de contestación ejercieron acción reconvencional mediante la cual reclaman de

*, las siguientes prestaciones: “A).- El pago de todos los daños y perjuicios que han sido ocasionados a la (al) suscrita(o) por la posesión que tienen los demandados sobre uno de los bienes que conforman la masa hereditaria y que me fue adjudicada en conjunto con mi hermano (a) *****/***** , dicho bien es

el ubicado en

***** , y cuyas medidas y colindancias son las

siguientes: AL NORTE: en 10 m. 85 cm., colindando con solar 13. AL SUR: En 10 m. 95 cm., colidando con la *****. AL ESTE: EN 9 m. con 20 cm., colindando con *****. AL OESTE: En 9 m. con 40 cm., colindando con fracción del mismo lote. B).- El pago de daños y perjuicios que ocasionan a la (al) suscrita(o) al no tener la posesión del bien inmueble que me fue adjudicada en el juicio sucesorio Intestamentario a bienes de mi hermana *****. C).- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación de este juicio. D).- El pago del 20% sobre el daño económico como pago de daño moral ocasionado a la (al) suscrita (o) por parte de los CC.

****. ”; excepciones y prestaciones que fundaron en los hechos y consideraciones contenidos en los propios escritos de contestación y reconvención, y que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron y allegaron a los autos.-----

Los reconvenidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6.-

*, en términos de su escrito presentado el 15 (quince) de enero de 2014 (dos mil catorce) dieron contestación a la reconvención y opusieron como excepción lo siguiente:

“1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Mismo que hacemos valer en relación al artículo enunciado con antelación, toda vez, que no existe violación alguna que se dice violado por los reconvencionistas y por lo tanto no se puede hacer valer la Acción por los mismos.”, la que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron y adjuntaron a su escrito relativo.----- ---- Por

acuerdo del 18 (dieciocho) de agosto de 2014 (dos mil catorce) se ordenó llamar como Terceros a juicio al Licenciado ***** , Notario Público número 277, con ejercicio en Tampico, ***** y a *****

***** ,----- ---- Por su parte, *****

***** dió contestación a la demanda mediante escrito recibido el 23 (veintitrés) de marzo de 2015 (dos mil quince), y opuso como excepciones: “1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO: El suscrito no

tengo ningún vínculo jurídico, ni con los supuestos herederos reconocidos, como tampoco con los demandantes del presente juicio de petición de herencia, por tal razón hay falta de acción y carencia de derecho para reclamarse cosa alguna. Y en el supuesto sin conceder de que los demandantes reclamen algún derecho hereditario, No tiene ninguna acción en lo particular ni bajo la figura procesal denominada **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO** declarada oficiosamente por la autoridad emplazante, Por la razón de que el suscrito no tengo ningún vínculo jurídico, ni con los supuestos herederos del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la de Cujus ***** , como tampoco me vincula jurídicamente ningún nexo con los ahora demandantes y en el supuesto sin conceder que ahora estos últimos promueven una acción de derecho de petición de herencia, para ello su señoría deberá de tomar en cuenta, lo **PLASMADO** por los demandantes en el punto dos de hechos de su demanda, donde estos mismos **MANFIESTAN**, la existencia y tramitación de un **JUICIO SUCESORIO DE INTESTADO A**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.-

BIENES DE *** y que dicho juicio se tramitó ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente número 427/2007, donde manifiestan que se nombró Primero como ALBACEA INTESTAMENTARIO a ***** , quien aceptó el cargo conferido y que posteriormente se removió a esta persona y SE NOMBRÓ COMO ALBACEA a ***** , quien previa ACEPTACIÓN DE DICHO CARGO promovió el proyecto de Partición y División de la masa Hereditaria, dictándose la resolución que aprobó el proyecto de partición. Con lo anterior se demuestra que en el presente caso, carecen los demandantes de la falta de acción y carencia del derecho en contra del suscrito, tanto en lo personal como mediante la figura procesal denominada Litisconsorcio Pasivo Necesario, más bien, si los demandantes tuvieran algo que reclamar en el presente caso, tal acción debió de ser enderezada en contra del ALBACEA INTESTAMENTARIO señor ***** , quien ACEPTO Y PROTESTO DICHO CARGO y NO en contra del suscrito. ... 2.- LA**

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIAS DEL DERECHO: Toda vez que como señalé en el punto de excepción y defensa anterior, al suscrito no lo ata ninguna relación jurídica con los demandantes, ni con los supuestos herederos demandados, ni en lo particular ni mediante la figura procesal de Litisconsorcio Pasivo Necesario, toda vez que el suscrito ***** *****, celebré un CONTRATO DE COMPRAVENTA con la C. ***** *****, y para ello me informe previamente en los registros oficiales del Instituto registral y Catastral y del Comercio en el Estado, que el bien inmueble base de la operación de compraventa se encontrara inscrito en los libros oficiales de esa dependencia, además de que se encontrara libre de todo gravamen y una vez que obtuve la información necesaria oficial, solicité la intervención de un Fedatario Público, ante quien celebré de BUENA FE la compraventa del bien inmueble que se identifica como finca número 28,477 del Municipio de Tampico, Tamaulipas, de acuerdo con la escritura número 1116, volumen 47, de fecha 24 de Septiembre del año 2013-dos mil trece, ante el Notario Público número 255 Lic.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.-

***** , con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, por lo que ahora no puede perjudicárseme en mis DERECHOS, PROPIEDADES, POSESIONES por una demanda ilegal planteada en mi contra, toda vez que el inmueble que adquirí mediante el contrato de compraventa, lo hice de BUENA FE, toda vez que me asegure que la persona que me iba a vender fuera la propietaria ante Instituto Registral y Catastral y del Comercio en el Estado, compraventa que no puede ser nulificada, por haberse realizado en apego a la verdad y el derecho, como lo establecido por los artículos 743, 744, 1255, 1257, 1259, 1294, 1295, 1303, 1307, 1309, 1582, 1583, 1600, 1601, 1614, 1653, del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas. ... Con lo anterior demuestro sin lugar a dudas que la demanda enderezada por los CC. ***** , es improcedente por carecer de acción y derecho para reclamarme cosa alguna por que como ya demostré, el suscrito no tengo ningún vínculo de relación jurídica con los demandantes, porque ni siquiera conozco, como tampoco conozco a los demandados ***** ***** ***** ,

******* Y *******, personas con las cuales tampoco me vincula ninguna relación jurídica, por lo que no se me puede afectar ni a título personal ni mediante la figura procesal de LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, EN MIS DERECHOS, PROPIEDADES, NI POSESIONES, SIN MOTIVOS NI FUNDAMENTACIONES, ya que el suscrito celebré un contrato de compraventa de una propiedad que estaba legalmente inscrita en los registros oficiales del Instituto Registral y Catastral y del Comercio del Estado, compraventa que fue de Buena Fe y que tiene el amparo de la ley objetiva y de la Constitución Política Mexicana.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----- ---- Igualmente, el Licenciado *********, Notario Público número 255, en términos de su ocurso presentado el 29 (veintinueve) de junio de 2015 (dos mil quince), dio contestación a la demanda y opuso como excepciones, en síntesis: “1.- Opongo la excepción de falta de personalidad de los actores con fundamento en los artículos 236, 237, 242 fracción IV, 243, 45 y 50, del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9.-

Civiles en vigor y la hago consistir en lo siguiente: los actores no tienen personalidad para comparecer en este juicio ya que con lo que expresan en la demanda son hijos de ***** pero dicen que ***** también se llamaba Carmela no está demostrado en autos que la autoridad judicial haya mandado enmendar o corregir lo que ellos llaman error del nombre de su señora madre en sus actas de nacimiento, y el acta de defunción también tiene esa misma situación pero aparece el acta de nacimiento de ***** por lo que no hay legitimidad que establece el artículo 50 del Código de procedimientos civiles para que ejerzan la acción que están ejerciendo además ninguna autoridad judicial los ha nombrado sucesores universales de ***** o de ***** para que con el carácter de sucesores universales puedan reclamar los derechos que se dice tienen en la sucesión de ***** , por lo que al carecer de determinaciones judiciales no tienen personalidad para promover este juicio de petición de herencia. Y el artículo 45 señala que no se puede liberar de las cargas procesales que tengan que asumir sino cuando lo autorice expresamente la ley y en el caso las

cargas procesales que se le están liberando a los actores es la de corregir, enmendar o modificar sus actas de Nacimiento de Defunción y de Nacimiento de quien ellos dicen que han sido unos errores involuntarios, ni tampoco se les puede liberar de la carga procesal que tienen de haber hecho la denuncia Testamentaria o Intestamentaria de ***** o ***** para que fueran declarados herederos universales de ***** o de ***** y así poder comparecer en la sucesión de *****. 2.- Opongo la excepción de falta de legitimación de la parte actora. Con fundamento en el artículo 50, 227 fracción II y 242 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor. El artículo 2762 del Código Civil se infiere que para poder ejercitar la acción de petición de herencia a bienes de su señora madre, previamente tienen que promover Juicio Sucesorio Intestamentario o Testamentario a bienes de ella, para que la persona que sea designada albacea promueve, en su caso el juicio de petición de herencia, al no existir declaración judicial en ese sentido impide a su señoría que entre al estudio de la acción ejercitada, porque los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10.-

actores, no han justificado tener derecho a ejercitar la acción que hacen valer. 3.- Opongo la excepción genérica que se encuentra fundada en lo establecido por el artículo 2667 del código Civil vigente que señala que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y en el caso que nos ocupa la madre de los actores falleció sea esta ***** o ***** el día 11 de Noviembre de 1989 y la señora ***** falleció el 19 de enero de 2007, o sea que han transcurrido 18 años del acontecimiento del fallecimiento de ***** o ***** , en relación con el fallecimiento de ***** y como se señala en las hojas de la denuncia Intestamentaria de ***** si fue señalada la señora ***** en dicha sucesión de la señora ***** por haber fallecido en 1989.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó con su escrito de cuenta.----- ---- De igual modo, la tercera llamada a juicio ***** ***** ***** , en términos de su promoción recibida el 30 (treinta) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), dio contestación

a la demanda y opuso como excepciones: “1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO. La suscrita no tiene ningún vínculo Jurídico con los demandantes dentro del presente juicio, por tal razón hay falta de acción y de derecho para reclamarme cosa alguna. Por tal motivo carecen de derecho para ejercer o intentar en mi contra acción legal alguna, ni siquiera bajo la figura del litisconsorcio pasivo necesario, pues, en todo caso dicha acción deberán ejercerla en contra del albacea DE DICHA SUCESION POR SER QUIEN ADMINISTRA LOS BIENES DE LA SUCESION Y NO EN CONTRA DE LA SUSCRITA POR SER ADQUIRENTE DE BUENA FE Y REITERO QUE NO TENGO NINGUNA RELACION CON LOS HOY DEMANDANTES. Desde luego los criterios de los mas altos Tribunales de la Nación, también, comparten dicho razonamiento, a continuación me permito transcribir la presente tesis: PETICION DE HERENCIA. CUANDO YA SE INICIO EL JUICIO, SE NOMBRÓ ALBACEA Y ESTE ACEPTO Y PROTESTO EL CARGO, LA ACCIÓN DEBE ENDEREZARSE CONTRA ESTE PUES EN ESTE SUPUESTO NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11.-

PASIVO NECESARIO (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO ABROGADO). (se transcribe) ... TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL. (se transcribe) ... 2.- AUSENCIA DE LEGITIMACION ACTIVA. Se hace consistir en que los actores, no tienen legitimación para comparecer a reclamar el derecho a petición de herencia, al carecer de prueba pública y plena, para ejercer la acción de referencia, pues, no acreditan con prueba pública y plena, el vínculo que les une, supuestamente por estirpe, pues, se dicen hijos de la hermana de la autora de la sucesión, pero, en constancias agregadas en autos se advierte que al realizar la denuncia de la sucesión en comento, está el acta de nacimiento de *** , quien se dijo es hermana de ***** , pero no así de ***** , madre de los hoy demandantes. Así mismo, establece el artículo 50 del código procesal Civil vigente en el Estado: "Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la Ley concede Facultad para ello y frente a la persona contra**

quien deba ser ejercitada, nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto los casos previstos por la Ley." 3.- FALTA DE PERSONALIDAD.- de los demandantes

*****, consistente en el hecho que estos siendo hijos de ***** , de manera desatinada e insuficiente, pretenden justificar ante este Tribunal que Carmen y ***** , son la misma persona, sin embargo, es menester que dicha circunstancia sea acreditada mediante declaración judicial que de la certeza jurídica a quienes se vinculen con dicha persona, que Carmen y ***** son la misma persona, toda vez que no debe tomarse como un "error involuntario" dicha DIFERENCIA DE NOMBRES, ya que el nombre es un derecho universal y humano, de distinción en el tejido social y en la universalidad jurídica, de tal forma que dichos demandantes debieron haber intentado por otra vía, previamente, para aclarar dicha situación, para dar certeza del hecho a quien corresponda conocerlo. Ante tal ambigüedad e incertidumbre jurídica, resulta necesario previo a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

12.-

continuar el presente juicio y su consecución, que este Tribunal ordene a admitir a trámite la presente excepción por la forma prevista en los incidentes, para que se de una resolución previamente a resolver el fondo del presente asunto.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

Es conveniente precisar que en autos se advierte que los demandados licenciado ***** , Notario Público número 277, con ejercicio en Tampico, y Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, no contestaron la demanda interpuesta en su contra, no obstante que fueron emplazados legalmente a juicio.-----

--- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 30 (treinta) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- La parte actora, probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada, no justifico sus excepciones, siendo improcedente la acción reconvencional ejercitada.- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO

ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA a bienes de *** , promovido por los CC.**

; así como los CC.

******* , quienes**

fueron llamados a juicio y se han adherido a la demanda de petición de herencia; en contra de los CC.

******* ; siendo**

llamados a juicio el C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, ASI COMO EL NOTARIO NUMERO 277 EN EL ESTADO; EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 255 EN EJERCICIO EN EL ESTADO; y los CC. ***.-**

TERCERO.- NO HA PROCEDIDO la acción reconvencional que han hecho valer los CC.

******* , en contra de los CC.**

; quienes reclamaron el pago de los daños y perjuicios que les han sido ocasionados por la posesión que tienen los demandados sobre uno de los bienes que conforman



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

13.-

la masa hereditaria, lo anterior de acuerdo a lo puntualizado en este propio considerando, debiéndose estar los actores en vía reconvenzional a las consecuencias derivadas de la procedencia de la acción principal de petición de herencia ejercitada en este juicio.- CUARTO.- En consecuencia, se reconoce el Derecho a Heredar a Bienes de la extinta ***** de los CC. *****; asi como los CC. ***** para que comparezcan en aquel juicio expediente 427/2007, del índice de este propio juzgado, a deducir los derechos hereditarios que les pudieran corresponder como descendientes de la finada ***** y/o ***** y/o ***** heredera pre-muerta en su carácter de hermana de la de cujus *****; derecho a heredar que les corresponde a los hoy accionantes por stirpe, en términos del artículo 2672 del Código Civil de la Entidad; en consecuencia de lo anterior, se ordena dejar sin efecto todo lo actuado en aquella sucesión

expediente 427/2007, a partir de la resolución de primera sección dictada en fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, y se dicte otra resolución en sustitución de la anterior, a fin de que en dicho procedimiento se instituya como herederos en los términos de ley a los CC.

; así como los CC.

***** , por cuanto

hace al derecho a la sucesión que correspondía a la finada ***** y/o ***** y/o

*****.- QUINTO.- En razón de encontrarse

adjudicados ambos inmuebles que conforman el haber

hereditario, constando en autos las escrituras de

adjudicación, así como de cesión de derechos de

propiedad, se tienen como Nulas tales escrituras; por lo

que en su momento procesal oportuno, anéxese copia

certificada de la presente sentencia al referido sucesorio,

para los efectos legales conducentes, y se realicen las

cancelaciones de las anotaciones correspondientes en

los libros de protocolos respectivos, así como ante el

Instituto Registral y Catastral.- SEXTO.- Asimismo, y por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

14.-

haber obtenido los CC.

*******; sentencia en contrario, conforme lo señala el apartado 130 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado, se condena a dichos demandados al pago de los gastos y costas erogados por su contraria en el presente litigio.- SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.**

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconformes tanto el codemandado *** como los terceros llamados a juicio ***** y ***** interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en ambos efectos por autos del 16 (dieciséis) y 21 (veintiuno) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 6 (seis) de octubre de 2020 (dos mil veinte) acordó su aplicación a la Primera**

Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 9 (nueve) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravios, en síntesis: “PRIMERO.- ... efectivamente dichas documentales no acreditan en forma alguna los hechos vertidos en su promoción inicial y mucho menos la procedencia de su acción, lo cual es el motivo y causa de su impugnación, ... contrario a lo que la Juez relata ... es una mentira, pues, en realidad DICHOS TESTIGOS FUERON PRESENTADOS ANTES DE QUE EMPLAZARAN AL SUSCRITO Y/O A CUALQUIER OTRO DEMANDADO, pues, consta en autos que al suscrito lo emplazaron el día 25 de Octubre de 2013, por tal motivo la Juez violenta en mi perjuicio la garantía de audiencia, igualdad y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

15.-

contradicción en las pruebas ... es una violación procesal, ... la juez debera de negarle cualquier valor probatorio a la presente probanza, en virtud, de que no se respetaron los lineamientos procesales, para, llevar a cabo legalmente su desahogo. ... dicha prueba TESTIMONIAL no debió ser admitida en el juicio, pues la misma, se ofrece para acreditar un elemento para la procedencia de la acción, y de legitimación de los actores para demandar, ... los testigos en NINGUNA RESPUESTA, determinan que haya identidad de persona entre los tres personajes: *****
***** Y *****
y esto la juzgadora debió apreciarlo de sus respuestas, las que como ya se dijo, no pudieron haber sido valoradas en la forma que se hace, ... una simple testimonial, no es suficiente para acreditar la legitimación que se tenga para promover una acción de petición de herencia, pues en la misma, no se da vista a las partes, y son actuaciones meramente unilaterales, que por cierto, no se hicieron previo al juicio, ... consta en autos que dicho informe lo solicitaron los actores en su escrito de demanda dentro del capítulo

de MEDIDA PROVISIONAL, para que el C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL, les informara los datos de la Protocolización de adjudicación a favor de los herederos nombrados en el juicio sucesorio 427/2007, es decir, el suscrito y mis hermanos ***** , y no aparece enlistada en el escrito de pruebas ofrecidas por los actores, en fecha 21 de Mayo de 2014, ni admitida mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2014, dentro del presente expediente, y dice la juzgadora que le concede valor probatorio ... al momento de valorar las PERICIALES ofrecidas por las partes, hace una relación sucinta de ambos dictámenes y pospone determinar el valor que ha de otorgárseles, supuestamente hasta que se haya dirimido la Litis principal de petición de herencia, ... de manera irreflexiva la C. Juez, determina no darle valor a las pruebas científica que NO habiendo grandes discordancias entre ambos dictámenes ya no fue menester presentar un perito como tercero en discordia, de tal forma que la Juez debió haberle dado valor pleno, ... pues, desestima dictámenes sin tener ella título



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

16.-

en la materia en que se formularon los peritajes, manifestando que "sin que se pueda atender a la pericial que presentaron en autos ya que corresponde una simulación en representación gráfica de rentas producidas", entonces que representaciones quería la juez? De que manera quería la Juez que ilustraran sus dictámenes?. ... se demostró científicamente los daños y perjuicios ocasionados por los demandados reconventionales, con sendos dictámenes de peritos especializados en dicho ramo, ... **SEGUNDO.-** ... el actor ***** , no demuestra su legitimación activa para comparecer al presente juicio, pues, en su escrito, presentado en 28 de Marzo de 2014, NO Exhibe constancia alguna que acredite su derecho a promover la presente acción adhiriéndose a las prestaciones reclamadas por los demás actores, ... me encuentro imposibilitado para exhibirla ... el documento en que funda su acción de petición de herencia obviamente tiene que ser su ACTA DE NACIMIENTO, con la cual intente justificar su entroncamiento con la autora de la sucesión, pero, argumentar que el acta está en Tamiahua, Ver., no

es causa suficiente para manifestar una imposibilidad para allegarla a los autos, pues, no necesita pasaporte para ir a dicha población, la cual está a menos de 5 horas de distancia con este distrito judicial, y dicha documental la puede solicitar cualquier persona por ser documento público, de cualquier manera en autos nunca exhibió dicho documento, de tal manera, que la Juez de Primera Instancia, no debe tener por hecho que la personalidad de quienes promueven se encuentra sustentada en la documentales que exhiben, cuando en realidad el actor *****

*****, NUNCA EXHIBIO SU ACTA DE NACIMIENTO PARA FUNDAR SU ACCION, por tal motivo deberá decretarse que no acredita su personalidad, ni legitimación dicho actor, ... TERCERO.- ... De manera incorrecta, superficial, escueta, incompleta y parcial realiza el estudio de las excepciones opuestas por el suscrito ... la Juez de mutuo propio pretende liberar de sus cargas procesales a los actores, toda vez que cuando pretenden justificar que los tres distintos nombres de *****

***** Y *****

*****, que se aprecian en las partidas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

17.-

nacimiento de los actores, la acta de defunción de la madre de estos y del acta de nacimiento de esta misma, respectivamente, les permite indebidamente procurar obtener en este juicio la declaración que esos distintos nombres corresponden a una misma persona, ... dicha diversificación de nombres crean una discordancia y falla de identidad de la persona que aparece en dichos registros, pues, adecuémonos a la realidad, si dichas constancias las presentaran, tal y como están, los actores ante diversas instituciones públicas o privadas, para realizar el mas sencillo trámite, desde luego, que tendrían problemas para concretarlos adecuadamente, porque el receptor de los mismos no tiene la certeza jurídica de que se está tratando de una misma persona, ... dentro del presente juicio, sin previa audiencia del suscrito y los demás codemandados, les permite que antes de que hayamos sido escuchados en juicio, es decir, previamente a realizar los emplazamientos de Ley, de manera ventajosa preparan y desahogan la Testimonial a cargo de los CC.

***** , ofrecida por los

actores, violentado así en nuestro perjuicio el derecho de contradicción de las pruebas ... dentro de dicha probanza nunca se les realizó una pregunta en relación a ***** que de acuerdo a las partidas de nacimiento que exhibieron los actores se acredita fehacientemente que el nombre de la madre de estos es *****, y no *****, ni *****, de tal manera, que los hoy actores carecen de certeza jurídica pues no están legitimados para poder actuar a nombre de quien en la realidad universal jurídica tiene ambigüedades que debieron subsanarse antes de acudir a realizar la reclamación correspondiente, ... en su momento se les identificó a *****, como sobrinos, pero, JAMAS HEMOS RECONOCIDO LEGITIMACION de ellos para demandar, pues, consta en mi escrito de contestación que el suscrito opuse las defensa y excepciones encausadas en el hecho de que los actores no están legitimados para comparecer a juicio a reclamar herencia, ... Los actores ***** , carecen absolutamente de todo derecho para demandar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

18.-

la petición de herencia, pues, ellos justifican con sus respectivas actas de nacimiento ser hijos de *****; ... sin conceder, si la C. ***** falleció el día 08 de Noviembre en 1989, conforme el artículo 2706 del Código Civil vigente en el Estado, que establece: "la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte de un ausente." Entonces, desde el día 08 de Noviembre de 1989, se entiende que se abre la sucesión de ***** , para que sus hijos ***** , y los CC. ***** , como sucesores legítimos sobrevivientes más próximos de ***** , reclamaran la HERENCIA de su progenitora, ... lo cual tuvieron oportunidad de hacer valer de acuerdo al precepto anteriormente invocado hasta el día 08 de Noviembre de 1999, por tal motivo les PRESCRIBIO DICHO DERECHO y en la inteligencia, de que no hay una declaratoria judicial por la cual se haya demostrado que su madre ***** , les haya transmitido sus derechos personales o reales que constituyen su herencia, por tal

motivo carecen de legitimidad para comparecer en su nombre y representación, puesto, que en el supuesto de que ***** , hermana de la autora de la sucesión ***** , fuera hermana premuerta pero con menos de 10 años de lapso entre el deceso de ésta con el de su hermana ***** , estarían en tiempo de subrogar dicho derecho en su favor, pero en la especie no se da puesto que la cabeza que heredaría como colateral falleció 19 años antes de que se abriera la sucesión de la cual reclaman herencia por estirpe. ... se debe valor a sus testimonios en el sentido de que ***** , constato que los actores un día antes del fallecimiento de la Srta. ***** , traían papeles en mano, lo cual se corrobora con los dichos del suscrito, y mis hermanos ***** , ... deja para el último momento el estudio la primera excepción ... es improcedente y desatinada la presente acción, pues, señalo que han cesado los efectos de representación que tenía el suscrito como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de mi difunta hermana



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

19.-

***** , ... he realizado la partición de los bienes que conformaban el acervo hereditario a los herederos, y con eso tengo por cumplido mi encargo dentro del periodo de un año, contado a partir de mi aceptación del propio cargo, por tal motivo, el suscrito tengo absoluta ausencia de legitimación pasiva para ser demandado como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , y por consecuencia los hoy actores no pueden enderezar en contra de mi persona, ni de la sucesión, el ejercicio de la presente acción. ... en la demanda los actores reclaman a la sucesión a bienes de ***** , representada por el suscrito como albacea y heredero, pero jamás me señalan como adjudicatario, como hoy lo señala la Juez; ... manifestando que no se me había requerido como albacea sino como heredero y adjudicatario, ... CUARTO.- ... los actores no pidieron la nulidad tanto de la resolución de primera sección como de la adjudicación llevada a cabo en los autos de la sucesión a bienes de la acaecida ***** , a que se ha venido haciendo referencia,... en constancias procesales que integran el

presente expediente se hizo saber que los bienes inmuebles que constituyen el acervo hereditario de la sucesión a bienes de ***** , se han transferido a terceros adquirentes de buena fe, sin embargo, eso no le importó a la juzgadora, y dictamina indebidamente como consecuencia de la supuesta procedencia de la acción de petición de herencia ... no declara la rebeldía en que incurrieron ambos demandados al no contestar demanda, tampoco analizó ni estudió la pretensión de los actores de que dichos DEMANDADOS se les condenara a las pretensiones precisadas en el escrito de demanda de los actores ... QUINTO.- ... en qué momento los accionantes, en dicha demanda, pidieron comparecer a deducir derechos en aquel juicio expediente 427/2007, del índice de este propio Juzgado? Cuándo y dónde pidieron dejar sin efecto todo lo actuado en aquella sucesión expediente 427/2007, a partir de la resolución de primera sección dictada en fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, y que se dictara otra resolución en sustitución de la anterior, ... y no extralimitarse en dejar sin efecto lo actuado en el juicio sucesorio correspondiente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

20.-

SENCILLAMENTE POR QUE NO LO PIDIERON LOS ACTORES DEL JUICIO ORIGINAL. ... dicho Tribunal Federal sobreseyó dicho juicio y les negó la protección y amparo, por haberseles precluido el término de Ley para tal efecto y sin embargo, la Juez Tercero Familiar que conoció de dicho asunto, pues, ella misma resolvió dicha interlocutoria, hoy lo olvida, y se contradice convirtiéndose en detractora de sus propias resoluciones, ...”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- IV.- El también apelante *** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- Me causa agravios LA SENTENCIA ... el Juez ... se EXTRALIMITO, al condenar al agraviado a ser afectado en sus derechos, posesiones y propiedades que ADQUIRI DE BUENA FE, como lo señalé desde mi contestación de demanda, ... no se puede privar al AGRAVIADO de tales derechos de posesión y de propiedad por el ACTO JURIDICO celebrado entre el agraviado y la C. *****
*****, cumplió con todos los requisitos legales, ... El juez de la causa, involucra un asunto familiar, con otro**

meramente civil, el primero relativo a la sucesión a bienes y el segundo, el contrato de compraventa que se describe entre particulares ajenos a la sucesión en cuestión, ... SEGUNDO AGRAVIO.- ... el agraviado, tengo la posesión original y soy legítimo propietario del inmueble que la responsable manda cancelar tales títulos ante el registro público de la propiedad y del comercio en el Estado, y soy propietario como consecuencia del CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebré con la C.C. ***** en su calidad de vendedora, ... debio de tomar en cuenta, que el Agraviado ***** , adquirió el inmueble de parte de la C. ***** , mucho antes del juicio Ordinario Civil que nos ocupa, antes del período donde no existió Litis o controversia sobre la posible nulidad de la escritura de la C. ***** ; esta persona que me vendió aparece como legítima propietaria en el Registro Público de la Propiedad; además de que el contrato de compraventa suscrito por el Agraviado y el vendedor se formalizó ante el Notario Público número 255 Lic. ***** , ... datos que ponen de manifiesto que la suscrita a favor del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

21.-

Agraviado es adquirente de buena fe y no puede nulificarla. ... quedó demostrado con las pruebas instrumentales que acompañó el actor a su demanda y ... se demuestra que el agraviado, adquirió por compra de buena fe el inmueble controvertido, el día 17 de junio del año 2013-dos mil trece, y para esa fecha el agraviado no sabían sobre la existencia de la posible causa de nulidad de la escritura de su enajenaria, ya que el agraviado se enteró de la demanda civil enderezada ilegalmente en su contra hasta el mes de marzo del año 2015-dos mil quince, en que fue emplazado a juicio, es decir, dos años después de que adquirió el inmueble, ... de ahí que su propiedad debe ser protegida atento a las garantías de audiencia, seguridad jurídica, legalidad ... TERCER AGRAVIO.- ... se extralimitó, toda vez que los peticionarios de herencia en su escrito inicial de demanda no la enderezaron en contra del suscrito, y ahora al decidir causa lesiones muy graves en el patrimonio familiar del agraviado, ya que aquellos peticionarios de herencia recibirán solo una parte SIMBOLICA de la herencia por ser muchos los supuestos

herederos, ... la acción contra una venta, debe ejercerse dentro del año de su expedición, pues de otra forma caduca cualquier derecho, al quedar superado por el tiempo la consolidación de lo que de por si ha sido calificada de perfecta, ... contrato de compraventa y el reconocimiento que de ello hacen los vendedores, el fedatario y el Director de la INSTITUCION Registral, que en todo caso es el filtro para ponderar la validez de la escritura que registra ... el Registrador mediante Oficio J.T./754/2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, contestó y dio informes sobre el estatus de las escrituras de propiedades de origen y derivadas, y que en su defecto registró por la instrucción de la sentencia del juicio sucesorio y la petición notarial, que en su defecto también filtró la legalidad para dar curso al cumplimiento ordenado, dichas pruebas en especial la relativa a la escritura de mi propiedad, no fueron estimadas a la luz de la ley invocada, que hace de la compraventa perfecta y no anulable,”.....

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- V.- De igual modo, la también apelante ***** ***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

22.-

expuso como agravios, en síntesis: “PRIMER AGRAVIO ... por auto de fecha 18 de Agosto del 2014, se ordenó llamar a juicio como causahabientes al Notario Público Número 255, en Tamaulipas, así como a los C.C. ***** y *****. Sin embargo, no establece la forma en que la suscrita fui llamada, ... llamando a juicio a la suscrita ***** , ***** ***** y el C. LIC. ***** Notario Público No. 255 de Tampico, Tamaulipas, ... toma la INDEBIDA decisión de dictar el auto de fecha 18 de Agosto del 2014, en los términos en que lo dicta ... que estableciera que fue lo que hizo en realidad, es decir, encontró un litisconsorcio pasivo necesario, pero no dio vista a la actora para que en todo caso enderezara la demanda, sino que fue la propia juzgador, quien, de muto propio, considera procede llamar a la suscrita, sin que haya hechos que se me atribuyan ... y menos aún, se hizo lo debido, que era reponer el procedimiento a efecto de que todas las partes del estuvieran en posibilidad de comparecer a juicio, y fijarse la Litis, y así tener oportunidad de ofrecer pruebas, ... SEGUNDO

AGRAVIO ... De los anteriores demandados, no comparecieron a juicio el LIC. ***
Notario Público 277 de Tampico, Tamaulipas, y el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, pese a haber estado debidamente emplazados. ... no obstante de que no había sido declarada la rebeldía de los demandados ***** y Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, ... en su caso se puede contestar la demanda, y oponer las excepciones necesarias, situación que en el caso concreto no se cumplió de tal manera, que existe aquí una evidente violación a una regla procesal básica, pues aunque se hubiera detectado la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, no es posible, que el juzgador determina llamar a los litisconsortes a defender un derecho, cuando de autos no se desprende en forma alguna que exista una acción intentada en su contra, ... se ordena llamar a juicio a la suscrita y al resto de los litisconsortes, pero jamás se dio vista al actor o actor reconvencional, a fin de que establezcan si pretenden enderezar su demanda en contra de nosotros. ... se dice**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

23.-

que se ha detectado la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, pero a final de cuentas se llama a los litisconsortes como si se tratara de terceros llamados a juicio pues no se les da el trato de demandados, porque precisamente, la parte actora JAMAS intentó la demanda en contra de ellos; ... si la suscrita fue llamada como litisconsorte pasiva, debió haberse dejado sin efecto lo actuado dentro del juicio, hasta las contestaciones de demanda, y entonces si **FIJAR ADECUADAMENTE EL DEBATE** y dar oportunidad a todas las partes del juicio, de ofrecer sus probanzas siempre **CON CITACIÓN DE LOS CONTRARIOS**. ... **TERCER AGRAVIO** ... no pudieron ser valoradas, probanzas que fueron admitidas de forma inadecuada, pues no se integró de forma adecuada el debate y por lo tanto la suscrita ***** ***, no tuve la oportunidad de impugnar y objetar dichas probanzas, ... llega al colmo la juzgadora, cuando decide darle valor a una prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por los actores del juicio, en fecha 07 de Octubre de 2013, cuando no solo no había sido integrado el debate, sino que ni siquiera, habían sido emplazados los demandados principales, ...

se agregan documentales que dicen que la hermana de la C. *****, es la C. *****, pero como lo hice valer en escrito presentado en fecha 30 de Septiembre del 2016, pero la madre de los demandantes es la C. ***** y la persona fallecida, por lo que ellos acuden a deducir derechos por estirpe, es la C. *****, pretendiendo acreditar la identidad de la persona con una prueba testimonial, que se admite sin citación de la parte contraria ... Aunado a lo anterior, la ilegal testimonial recibida en fecha 07 de Octubre del año 2013, y a la cual se le da valor probatorio dentro del presente juicio, se desprende que los testigos en NINGUNA RESPUESTA, determinan que haya identidad de persona entre los tres personajes *****, *****, y ***** y ***** y esto la juzgadora debió apreciarlo de sus respuestas, las que como ya se dijo no pudieron haber sido valoradas en la forma que se hace, pues no fue recibida correctamente ... la Juzgadora se dedica a estudiar la procedencia de la acción, pero no atiende a la regla establecida en dicho numeral, que dispone que además de congruencia, la sentencia deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

24.-

ocuparse **PREVIAMENTE LAS EXCEPCIONES** y ya después resolver sobre el fondo del negocio ... omite estudiar la excepción interpuesta por la suscrita en mi escrito de fecha 30 de Septiembre del 2016, en el que se interpone, la **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** y se hace consistir precisamente, en la falta de legitimación que tienen los actores, pues en ningún momento tiene prueba pública y plena para ejercer la acción, ni el vínculo que les une con la autora de la herencia, pues dicen que son hijos de la hermana de la de cujus, pero de las constancias agregadas en autos se advierte que al realizar la denuncia de la sucesión se dijo que la hermana de ***** lo era la C. ***** , pero no así la madre de los actores que es la C. ***** , que es la persona que aparece como su madre en sus partidas de nacimiento. ... dicha excepción fue ignorada completamente por la juzgadora, que se limita a valorar probanzas y después a determinar la procedencia de la acción, y en ninguno de los considerandos cumple con la obligación de estudiar excepciones interpuestas por los litisconsortes pasivos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

25.-

INFORME no fue ofrecida por los actores. ... CUARTO AGRAVIO ... la personalidad con que se promueve el presente juicio, pues la juzgadora se limita a decir que la personalidad de quien promueve el juicio, se encuentra sustentada con las documentales que obran en autos, Pero nunca dice que documentales son aquellas en las que se sustenta la personalidad de la parte actora de este juicio, ... desde mi escrito presentado en fecha 30 de Septiembre del 2016, establecí la falta de legitimación activa de los promoventes, que en ningún momento han acreditado ser los titulares de un derecho para ejercer la acción ... no tiene acreditado con prueba fehaciente y plena, el entroncamiento con la de cujus *** QUINTO AGRAVIO ... al considerar que es improcedente la excepción interpuesta por la C. ***** sobre la falta de personalidad y legitimación activa de los promoventes del juicio, argumentando que no procedente en virtud de que considera que si bien existe diversidad de nombres entre la madre de los promoventes, la hermana de ***** y la persona de la cual, se agrega**

partida de defunción, esto no es suficiente para acreditar la procedencia de los argumentos vertidos por el Notario Público No. 255 y la suscrita. ... lo que la suscrita plantea desde el primer momento, es LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, es decir, los actores, carecen de un presupuesto, anterior al inicio del juicio, es decir, no acreditan en ningún momento, ser titulares de algún derecho para promover la acción, pues es falso, que se encuentra acreditado el entroncamiento con la autora de la herencia *****. ... no acreditan tener la calidad de parientes de la de cujus, pues su madre es la C. ***** y la persona que se menciona como hermana de la de cujus es *****. Asimismo, se agrega un acta de defunción de una persona de nombre ***** , quien por cierto no coincide en edad con la C. ***** , por lo tanto no puede ni se trata de la misma persona. ... no existe prueba fehaciente y plena de que su madre sea ***** y menos aún que ésta última se encuentre fallecida, por lo tanto existe una evidente falta de legitimación para promover el presente juicio, ... no se tiene la existencia de ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

26.-

derecho, pues los actores no son hijos de la SRA. ***** , según consta en sus partidas de nacimiento, aunado a que tampoco se ha acreditado el elemento básico, que es la prueba fehaciente del fallecimiento de la C. ***** , pues del acta de defunción que se agrega, se desprende que la C. ***** , es la persona fallecida, que no coincide ni en nombre ni en edad con la presunta hermana de la de cujus. ... SEXTO AGRAVIO ... en el presente caso, no ha nacido en momento alguno de los C.C. ***** , para heredar a la C. ***** , pues carecen de legitimación para actuar, debido a que no acreditan los elementos básicos de su acción, que son el entroncamiento con la de cujus, y el fallecimiento de la persona a quien van a suceder, por lo tanto, la acción intentada debió declararse improcedente precisamente porque no se acredita un elemento sin el cual, la acción no puede siquiera nacer y mucho menos prosperar. ... EN NINGÚN MOMENTO establece descripción de dichas escrituras, ni precisa cuáles son, ... determina la nulidad

de documentos, sin precisar cuáles son éstos ... Adquirí el bien inmueble, como se desprende de la escritura pública que se identifica como Escritura Pública número 921, de fecha 25 de noviembre de dos mil once, ante el notario público número 277, en ejercicio en Tampico, Tamaulipas en donde se hizo constar la protocolización de la sucesión a bienes de ***** , como cesión de derechos, misma que fue onerosa, que realiza el adjudicatario C. ***** , a favor de la suscrita misma que fue onerosa, ... se debe entender que lo adquirí de buena fe, ya que el C. ***** , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , se encontraba facultado para realizar dicho acto jurídico, el cual además tuvo verificativo en los autos del expediente de la sucesión en mención, y dicho sea de paso, en el mismo juzgado en donde se dirimió la presente controversia, lo cual generó el ánimo en la suscrita de que no incurrirían inconvenientes al adquirirlo, en virtud de que había certeza de la existencia del bien y que la persona que llevaba a cabo la cesión del bien tenía la capacidad suficiente para hacerlo, y como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

27.-

insisto se realizó ante la fe de la secretaria de acuerdos y de la titular del mismo. Además que fue inscrito en el instituto registral y catastral del Estado, conforme a derecho. Por lo que se acreditó la buena fe con la que me he conducido. ... la primera en la cesión onerosa que realizó el C. ***** , quien se ostentaba en el juicio sucesorio a bienes de su hermana ***** como albacea y propietario del bien que me cedió, quien además no se condujo con mala fe ni con dolo puesa realizó dicho acto jurídico, ... ni la suscrita ni el C. ***** ***** teníamos conocimiento del antecedente que precisan los demandados en el presente asunto.”----- La contraparte contestó los anteriores agravios; y, ----- C O N S I D E R A N D O ----- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios primero y tercero que expresa el apelante *** , los que se estudian conjuntamente dada la relación que tienen en la medida que a través de ellos argumenta, fundamentalmente, que la Juez de primer grado viola en su perjuicio los artículos 304, 392, 397 y 409 del Código de Procedimientos Civiles, porque permitió y otorgó valor probatorio a la prueba testimonial realizada el 7 (siete) de octubre de 2013 (dos mil trece) a cargo de Juana Olivo Pérez y Margarita Hernández Gutiérrez, la cual fue desahogada antes de su emplazamiento a juicio, por lo que violenta en su perjuicio el principio de contradicción de pruebas; porque la Juez no advirtió que la prueba testimonial no debió ser admitida porque se ofreció para acreditar un elemento para la procedencia de la acción y de legitimación de los actores para demandar; porque la juzgadora no advirtió que las testigos mencionadas en ninguna respuesta determinan que haya identidad de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

28.-

personas entre los 3 (tres) personajes ***** ,
***** y *****; porque la Juez no tomó en
cuenta que una simple testimonial no es suficiente para
acreditar la legitimación en la causa para promover una
acción de petición de herencia porque en la misma no se
dio vista a las demás partes, siendo actuaciones
unilaterales que no se hicieron previo al juicio y no
cuentan siquiera con una resolución judicial que
determine lo que pretenden; porque la Juez pretendió
liberar de cargas procesales a los actores para que no
tengan necesidad de acudir ante la autoridad judicial
correspondiente para que se realicen las correcciones a
sus actas de nacimiento, acta de defunción y de
nacimiento de su presunta madre, sino que en el
presente juicio, sin previa audiencia de él y de los demás
demandados, les permitió antes de que ellos fueran
escuchados, es decir, previo a ser emplazados,
desahogar la testimonial a cargo de
***** , violando en su
perjuicio el derecho de contradicción de pruebas, de
modo que los actores no están legitimados para actuar

en nombre de quien en la realidad jurídica tiene ambigüedades que debieron corregirse antes de acudir a realizar la presente reclamación; porque la Juez tampoco tiene en cuenta que, sin conceder, la señora ***** falleciera el día 8 (ocho) de noviembre de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), conforme a la ley, si la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, entonces, desde el día 8 (ocho) de noviembre citado se debió abrir la sucesión de ***** para que sus hijos ***** , como sucesores legítimos sobrevivientes más próximos, reclamaran la herencia de su progenitora, lo cual tuvieron oportunidad de hacer valer hasta el día 8 (ocho) de noviembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), por lo que les prescribió dicho derecho; porque la Juez omitió otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales rendidos en autos aún cuando no hubo grandes discordancias entre ambos peritajes, por lo que no fue necesario presentar un perito tercero en discordia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

29.-

además de que desestima los peritajes sin que ella tenga título en esa materia, y diciendo que no se puede atender a la pericial que presentaron en autos ya que corresponde a una simulación en representación gráfica de rentas producidas, pero entonces, de qué manera quería la Juez que se ilustrarán esos peritajes para acreditar la acción reconvencional de daños y perjuicios; y, finalmente, porque la Juez no advirtió que no hay una declaratoria judicial por la que se haya demostrado que su madre ***** les hubiera transmitido sus derechos personales o reales que constituyen su herencia, por lo que carecen de legitimación para comparecer en su nombre y representación.-----

--- Dichos agravios deben declararse parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia impugnada. Y es que, ciertamente, como bien lo sostiene el autor de los presentes agravios, la Juez de primera instancia incurrió en un evidente desatino al resolver en la forma que lo hizo (declarar la procedencia de la acción de petición de herencia, sin advertir la falta de legitimación activa), ya que en el considerando sexto de

la sentencia que se revisa no se estudiaron previamente las excepciones, como lo exige el artículo 113, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles; además de ello, la prueba testimonial que en los agravios se cuestiona, con cargo a ***** (fojas 59 y 60 del Tomo I del expediente), con la cual los actores del juicio pretendieron acreditar su legitimación activa, puesto que con ella trataron de justificar que la señora ***** , que aparece en el acta de defunción y que, dicen, según lo narrado en el hecho 3 (tres), párrafo segundo, del escrito de demanda, se asentó así por error en esa acta, error que persiste y trasciende a sus actas de nacimiento (fojas 8, 10, 11, 12 y 212 del Tomo I del expediente), donde, por cierto, sólo aparece el nombre de ***** , indicando que la diversa persona ***** , que aparece en el acta de nacimiento visible a foja 9 (nueve) del Tomo I del expediente, ese sí es el nombre correcto de su madre, divergencias jurídicas en las actas de nacimiento de ellos, de la de defunción de su madre y de nacimiento de ésta, que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

30.-

pueden ser legalmente corregidas ante el desahogo de tal probanza porque, además de que las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria, y de acuerdo con las reglas que se señalen para cada una de ellas, conforme a lo dispuesto por el artículo 304 del Código Procesal en consulta, la corrección de actas (6) que destacan en la narración de hechos de la demanda para su legal modificación o corrección, al tenor de lo dispuesto por los artículo 564, 565 y 566, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, que, en lo que aquí interesa, respectivamente, disponen: “Artículo 564.- **La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial,**”, “Artículo 565.- **Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.**”, y “Artículo 566.- **Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I...; II...; y, III.- Los herederos de las personas.**”, es claro que debió

de hacerse en juicio autónomo previo al presente contradictorio, para que, en su caso, esa corrección de actas se exhibiera como un documento público fundatorio de la presente acción de petición de herencia, ya que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, porque ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, y la modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre o apellido de las personas, atentos a lo previsto por los diversos artículos 32 y 52, segundo párrafo, del Código Civil, corrección de actas (de defunción de su madre y de nacimiento de los actores) que previamente a iniciar el presente contradictorio no hicieron los actores, pues de autos no se advierte, infringiendo así las disposiciones legales citadas; amén de que en el desahogo de la citada probanza (fojas 59 y 60 del Tomo I del expediente), la segundo testigo, ***** , en su informativa, particularmente de la pregunta 6 (seis), referente a que diga la razón de su dicho, sólo se limitó a externar: “... POR EL TIEMPO QUE LO CONOZCO, YA TENGO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

31.-

VIVIENDO 45 AÑOS DE VECINOS, AHI LOS CONOCI ...”, cuando en realidad se le cuestionaba sobre la diversidad de nombres de la madre de los actores, no de alguno de ellos, por lo que no se tiene por cumplido tal requisito esencial y necesario, puesto que esa respuesta no da una explicación lógica ni razonada de la forma en que la ahí declarante conoció el hecho (que la madre de los actores tuviera varios nombres) o hechos sobre los que informaba, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 371, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles, lo que genera que si ese medio de convicción fue ofrecido con cargo a 2 (dos) personas, y resulta que al suprimirse una de las 2 (dos) testigos, queda como un testimonio singular, cuando no fue ofrecido de esa manera, entonces tal probanza no tiene el valor que se pretende y, por ende, con ella no se demostró legalmente el supuesto nombre correcto de la madre de los actores del juicio, y evidencia que quienes se presentaron a promover la acción de petición de herencia carezcan de legitimación activa en la causa; de ahí que si la legitimación en la causa constituye una condición de la

acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado tiene posibilidad de éxito la demanda, ya que con ese defecto en una o en otra parte, la demanda no puede prosperar toda vez que la falta de legitimación activa en la causa tiende a destruir la acción del demandante al determinarse que el actor no es el titular del derecho sustantivo generador de la acción ejercitada; por lo que si los señores

*****, así como ***** (quien ni siquiera aportó documento alguno que acredite su parentesco) no demostraron en autos que su madre fuera *****, como lo adujeron en la demanda, es claro que no demostraron, como se exige, tener legitimación activa en la causa y en los hechos de su acción ejercida, infringiendo lo dispuesto por los artículos 50, primer párrafo, y 273 del Código de Procedimientos Civiles. Al respecto tiene aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

32.-

en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777, registro 163322, de la síntesis siguiente: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la

identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”, así como la diversa, aplicable por analogía, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, difundida en la Compilación Oficial mencionada, Octava Época, Tomo XI, Enero de 1993, página 279, número de registro 217553, de los siguientes rubro y texto: “LEGITIMACION ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La Ley Federal del Trabajo no prevé que la falta de legitimación activa en la causa opuesta por el demandado o por un tercero interesado deba tramitarse y resolverse como incidente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

33.-

de previo y especial pronunciamiento, pues el artículo 762 de dicho ordenamiento sólo dispone que se substanciarán y decidirán de esa manera las cuestiones relativas a nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas. La falta de legitimación activa en la causa tiende a destruir la acción del demandante, pues al oponerla se pretende que el juzgador determine que el actor no es el titular del derecho sustantivo generador de la acción ejercitada, por lo que su naturaleza es la de una excepción de carácter perentorio cuya procedencia o improcedencia debe definirse al resolver el fondo del conflicto, esto es, en el laudo que decida el juicio laboral, y es por ende notoriamente infundada la pretensión de que se tramite y resuelva como cuestión de previo y especial pronunciamiento.”; criterios que además de fundar el sentido de ésta decisión, confirman la improcedencia de la acción de petición de herencia ejercida y lo fundado y procedente de los agravios examinados, y así deberán declararse.-----

---- Por otra parte, lo que también alega el propio apelante en el sentido de que la Juez omitió otorgar valor

probatorio a los dictámenes periciales rendidos en autos, aún cuando no hubo grandes discordancias entre ambos peritajes, por lo que no fue necesario presentar un perito tercero en discordia, además de que desestima los peritajes sin que ella tenga título en esa materia, y diciendo que no se puede atender a la pericial que presentaron en autos ya que corresponde a una simulación en representación gráfica de rentas producidas, pero entonces, de qué manera quería la Juez que se ilustrarán esos peritajes para acreditar la acción reconvenzional de daños y perjuicios, debe decirse que tal aspecto de agravio resulta infundado porque de un estudio a las constancias de autos, en especial de los escritos relativos a la acción reconvenzional sobre daños y perjuicios visibles a fojas de la 121 (ciento veintiuno) a la 124 (ciento veinticuatro), y de la 134 (ciento treinta y cuatro) a la 138 (ciento treinta y ocho) del Tomo I del expediente, así como de los acuerdos firmes del 22 (veintidós) de junio de 2013 (dos mil trece), constantes a fojas 125 (ciento veinticinco) y 139 (ciento treinta y nueve) del propio Tomo I del expediente, se advierte que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

34.-

fueron sólo *****
 quienes ejercieron la acción reconvencional precisada en
 contra de los actores

 no
 así por el ahora recurrente; por lo que, en rigor, si nadie
 puede hacer valer en juicio en nombre propio un derecho
 ajeno, atentos a lo dispuesto por el artículo 50, párrafo
 primero, del Código de Procedimientos Civiles, al ahora
 inconforme no le perjudica la supuesta falta de
 valoración de las pruebas periciales que menciona,
 porque dicha prueba, en su caso, estaba enfocada a
 acreditar los hechos de la acción reconvencional, misma
 que, se reitera, no fue ejercida por el aquí recurrente,
 sino por diversos codemandados, lo que excluye la
 posibilidad de que se le cause el agravio que aduce, y
 corrobora lo infundado del aspecto de inconformidad
 examinado.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que
 anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el
 artículo 926, párrafo primero, del Código de
 Procedimientos Civiles, ante lo fundado y procedente de

los agravios primero y tercero examinados, deberá modificarse la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), para que ahora en debida reparación a los agravios causados, en sus resolutiveos primero, segundo y sexto, se decida que la parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada justificó la excepción genérica de falta de acción y derecho opuesta, siendo improcedente la acción reconvencional ejercida; así también que no ha procedido el juicio ordinario civil sobre petición de herencia a bienes de ***** , promovido por ***** , así como por ***** , que fueron llamados a juicio y se adhirieron a la demanda, en contra de Bernardino, Andrés y Eustoquia, de apellidos Maya González; siendo llamados a juicio el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, el Notario Público número 277 y el Notario Público número 255 en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

35.-

el Estado, y los señores ***** y *****; así también por consecuencia quedan sin efecto los resolutivos cuarto y quinto al derivar de los anteriores; y toda vez que la acción es de naturaleza meramente declarativa porque se persiguió por los actores ser declarados herederos, por lo que si en autos ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, atentos a lo previsto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse condena en costas procesales de primera instancia, quedando intocada en sus demás partes la propia sentencia.-----

Dado el resultado de los agravios analizados, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, se omite el examen de los diversos restantes expresados por el propio apelante; así mismo, en razón a la determinación adoptada con motivo de la apelación examinada en el considerando que antecede, se hace innecesario el estudio de las inconformidades expuestas en las apelaciones contra la propia sentencia impugnada, propuestas (fojas de la 6 a la 20 y de la 103 a la 131 del

Toca) por ***** y ***** en su carácter de terceros llamados a juicio, las cuales quedan legalmente sin materia.----- ---- En otro aspecto, como ante la Alzada ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, fracción I, y 139, segunda parte, del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse condena en costas procesales de segunda instancia.----- ---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código Procesal en cita, se resuelve:-----

---- Primero.- Son parcialmente fundados los agravios primero y tercero expresados por el apelante ***** en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia Altamira, con fecha 30 (treinta) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), en consecuencia:----- ---- Segundo.- Se modifica la sentencia apelada a que se alude en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

36.-

punto resolutivo que antecede en sus puntos primero, segundo y sexto y se suprimen el cuarto y quinto, para que queden redactados de la siguiente manera:

“Primero.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada justificó la excepción genérica de falta de acción y derecho opuesta, siendo improcedente la acción reconvencional ejercida; Segundo.- No ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia a bienes de ***** , promovido por ***** , así como por ***** , que fueron llamados a juicio y se adhirieron a la demanda, en contra de ***** ; siendo llamados a juicio el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, el Notario Público número 277 y el Notario Público número 255 en el Estado, y los señores ***** y ***** ; así también por consecuencia quedan sin efecto los resolutiveos cuarto y quinto al derivar de los anteriores; y Sexto.- No se hace

condena en costas procesales de primera instancia.”.----- ---- Tercero.- Queda intocada en sus demás partes la propia sentencia impugnada.----- ---- Cuarto.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.----- ----

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 19 (diecinueve) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

37.-

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

***El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 226 dictada el miércoles 18 y terminada de
engrosar el jueves 19 de noviembre de 2020 por el
Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 37
fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con***

lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.